

estas á disposición del público en los negocios en que tiene neco-  
 sario ocurrir al juez. Por lo tanto, es indudable que los jueces  
 tienen el deber de recibir con las debidas en sus juzgados, sin  
 perjuicio de hacerlos en otro local, á las horas cuando sea  
 necesario para honrar debidamente las diligencias de su cargo.  
 En esta virtud, para V. S. entender á los jueces que no se con-  
 sideren obligados al despacho de los autos de los que se han en sus ju-  
 zgados, á pretexto de que lo hacen en sus casas, que es lo que  
 importa de las leyes, previniendo á V. S. que en sus autos de  
 los que se han en los juzgados, V. S. cuidará de  
 que se hagan. El Ministro de Justicia, Antonio de  
 la Parra, en el nombre del Rey, mandó que se cumpla lo  
 contenido en este decreto, y se comunicó á V. S. para su  
 cumplimiento, y se le comunicó á V. S. para su cumplimiento.

ALGUNOS DECRETOS

DOCUMENTOS MAS NOTABLES



APENDICE

EN QUE SE INSERTAN

ALGUNOS DECRETOS

OMITIDOS

Y LOS

DOCUMENTOS MAS NOTABLES

Y CURIOSOS DE LA EPOCA.

*Handwritten flourish or signature*



Los Ministros de Estado, Guerra y Justicia, darán audiencia pública los lunes, miércoles y viernes, de 3 á 4 de la tarde.

NUMERO 1.

Audiencias.—Se señalan los dias en que los Ministros darán audiencia pública.

Consejo de Ministros.—Queriendo conciliar el mejor servicio público con la regularidad y buen orden que exige la expedición de los negocios en las Secretarías del Despacho, ha acordado el Consejo de Ministros, con la autorizacion de Su Magestad el Emperador las disposiciones siguientes:

1ª Los Ministros de Estado, Guerra y Justicia, darán audiencia pública los lunes, miércoles y viernes, de 3 á 4 de la tarde.

El de Negocios Extranjeros, todos los dias, de 10 á 11 de la mañana.

Los de Fomento y Gobernacion, todos los dias, de 11 á 12 de la mañana.

El Sub-secretario de Hacienda, los juéves, sábado y domingo de 11 y media á 12 y media de la mañana.

Las personas serán recibidas en el orden con que se hayan presentado, sin distincion de rangos.

2ª El que quisiere ser oido en audiencia particular, deberá pedir la por medio de una esquila, indicando el asunto. Si no concurriere con exactitud á la hora que se le hubiere designado, no se le recibirá.

3ª Las personas que quisieren saber el estado que guardan sus negocios, se dirijirán al oficial de partes.

4ª Se recomienda á las personas que concurran á la audiencia, que sean breves en la exposicion de sus negocios.



5º Los Ministros no reciben visitas en su despacho, ni tratan en su habitacion los negocios oficiales.

6º A fin de extirpar la costumbre, tan perniciosa al buen servicio como al decoro del Gobierno, con que se molesta y ofende á los Ministros, ya moviéndoles influjos para el despacho de los negocios, ya distrayéndolos con los que no pertenecen á su resorte, se advierte á los interesados que deben abstenerse de incurrir en una y en otra falta y que Su Magestad ha prohibido expresamente á los Ministros hacer recomendaciones y tomar ingerencia en negocios extraños á su ramo.

7º Una copia de este acuerdo se conservará permanentemente en los lugares mas visibles de las Secretarías.

México, Enero 1º de 1865.—El Ministro de Negocios Extranjeros, (Firmado.) *Ramirez.*

## NUMERO 2.

Decreto que fija el orden de precedencias de los dignatarios del Imperio.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### MAXIMILIANO, Emperador de México.

Considerando que es de primera necesidad el fijar el orden de precedencias de los dignatarios de la Corona, así como de los funcionarios civiles, militares y eclesiásticos del Imperio,

Hemos Decretado y Decretamos:

Art. 1º Despues de los Príncipes imperiales y los Cardenales, el primer rango será ocupado por los Collares del Aguila Mexicana.

Art. 2º Los dignatarios de la Corona, los funcionarios civiles, militares y eclesiásticos, se clasificarán de la manera siguiente:

El Gran Mariscal de la Corte y Ministro de la Casa Imperial.

El Ministro de Estado.

El Presidente del Consejo de Estado.

Los Ministros.

Los Grandes Cruces del Aguila Mexicana.

Los Grandes Oficiales de la Corona.

Los Consejeros de Estado efectivos y honorarios.

Los Grandes Cruces de Guadalupe.

Los Grandes Oficiales del Aguila Mexicana.

Los Generales de Division con mando de una division territorial en el lugar de su mando.

Los Arzobispos en su Diócesis.

Los Grandes Oficiales de Guadalupe.

Los Comendadores del Aguila Mexicana.

Los Sub-secretarios de Estado.

Los Prefectos políticos superiores en su Departamento.

Los Generales de Brigada, Comandantes de Departamento, en el lugar de su mando.

Los Obispos en su Diócesis.

Los Prefectos de Distrito y Sub-prefectos en su Distrito.

Los Prefectos municipales y Ayuntamientos.

El Rector y la Universidad de México.

Los Directores y Profesores de los Colegios Imperiales.

Art. 3º La posicion que deberá ocupar la magistratura se determinará con la organizacion judicial.

Art. 4º A las ceremonias religiosas los cuerpos del Estado se invitarán en la Capital por el Gran Mariscal de la Corte, y por los Prefectos políticos en los Departamentos, guardando entre sí los lugares siguientes:

### NAVE PRINCIPAL.

#### A LA IZQUIERDA.

El Gran Mariscal.

Los Grandes Dignatarios y la Casa Imperial.

Los Sub-secretarios de Estado.

Los Prefectos políticos superiores.

Los Generales de Brigada.

El Prefecto municipal y el Ayuntamiento.



Los oficiales del ejército y de la guardia rural, los Comendadores de Guadalupe y Oficiales y Caballeros de las Ordenes del Aguila Mexicana y Guadalupe.

## A LA DERECHA.

Los Collares del Aguila Mexicana.  
El Ministro de Estado y el Presidente del Consejo de Estado.

Los Ministros.  
Los Grandes Cruces del Aguila Mexicana.  
Los Consejeros de Estado efectivos y honorarios.  
Los Grandes Cruces de Guadalupe.  
Los Grandes Oficiales del Aguila Mexicana.  
Los Generales de Division.  
Los Arzobispos.  
Los Comendadores del Aguila Mexicana y Grandes Oficiales de Guadalupe.

Los empleados superiores de los Ministerios y de los ramos que depende de ellos.

El Rector, la Universidad, los Directores y Profesores de los Colegios Imperiales.

La parte reservada al ejército comprenderá solamente á los oficiales de la guarnicion en servicio activo y á los oficiales de la misma categoría que se hallen de tránsito.

Art. 5º Cuando el Emperador reciba á los Cuerpos del Estado, será en el órden siguiente:

Los Collares de la Aguila Mexicana.  
El Ministro de Estado y los Ministros.  
El Presidente y el Consejo de Estado.  
La Orden del Aguila Mexicana.  
La Orden de Guadalupe.  
Los Generales con mando de division, y su Estado Mayor  
El Arzobispo, el Cabildo y los Párrocos de la ciudad.  
Los Sub-secretarios de Estado y los empleados superiores de los Ministerios y de los ramos que dependen de ellos.

El Prefecto político y Secretario general con los empleados de la Prefectura.

Los Generales de Brigada que manden Departamento y su Estado Mayor.

El Obispo, Cabildo y Párrocos de la Ciudad.

El Prefecto del Distrito ó el Sub-prefecto.

El Prefecto municipal y el Ayuntamiento.

Los oficiales de la guarnicion y de la fuerza rural.

Los Rectores y la Universidad.

Los Directores y Profesores de los Colegios Imperiales.

Art. 6º El tratamiento de Excelencia no corresponde sino á los Collares del Aguila Mexicana, al Gran Mariscal de la Corte, al Presidente del Consejo de Estado, á los Ministros del Emperador y á sus Representantes en el extranjero.

El de Señoría á los Grandes Cruces del Aguila Mexicana, á los Consejeros de Estado, á los Generales con mando de una division, á los Arzobispos, á los Sub-secretarios de Estado y á los Prefectos políticos.

Art. 7º Un decreto ulterior fijará los honores militares y fúnebres á que tendrán derecho los funcionarios mencionados.

Dado en el Palacio de México el 1º de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, El Ministro de Estado, (Firmado.) *Joaquin Velazquez de Leon.*

## NUMERO 3.

Organizacion del Ministerio de la Guerra.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Siendo conveniente al mejor y mas violento despacho de los negocios militares, dar á nuestro Ministerio de Guerra una organizacion adecuada á tal objeto,



Hemos Decretado y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Al Ministro de la Guerra está cometido, bajo su responsabilidad para con el Emperador, el hacer ejecutar todas las Leyes y Reglamentos militares.

Al Ministro de la Guerra corresponde:

El reclutamiento, dotacion y organizacion del Ejército.

Los movimientos y operaciones militares.

La inspeccion, policia y disciplina del Ejército.

La administracion del personal (Estados Mayores, Guardia Palatina, tropas de todas armas, servicios administrativos y servicio de sanidad.)

Las recompensas militares.

Los Establecimientos de Artillería é Ingenieros, y el material de ambos.

Las Plazas de guerra y Fortalezas.

Las Casas de Inválidos y Hospitales Militares.

La Justicia Militar.

Los equipajes y trasportes militares; forrajes y víveres; vestuario; camas de tropa; campamentos; remontas, equipos y arneses; sueldos y gratificaciones de toda especie.

El depósito de la guerra, (Geodesia, Topografía, dibujos y Grabados, Trabajos Histórico-Militares, Estadística Militar, Itinerarios, Biblioteca y Archivos Históricos).

La Contabilidad Militar.

El Ordenamiento de gastos.

Los Presupuestos.

Las cuentas generales y de material.

Las pensiones militares y socorros.

Archivos administrativos de la guerra.

Estado general del Ejército.

Justificacion de servicios.

Colonias Militares y Tropas Presidiales.

Art. 2º El Ministerio de la Guerra se compondrá de:

GABINETE DEL MINISTRO.

Le corresponde: Recepcion, registro y remision de la correspondencia oficial. Centralizacion y resumen de los trabajos ó expe-

dientes para el acuerdo del Emperador. Audiencias públicas. Comunicaciones á la prensa. Asuntos reservados. Negocios indiferentes.

Los empleados del Gabinete serán:

El Sub-secretario de la Guerra, Jefe del Gabinete.

Cuatro auxiliares.

Art. 3º—PRIMERA DIRECCION.

Le corresponde: Oficiales generales. Reclutamiento. Justicia Militar. Infantería. Caballería. Gendarmería. Correspondencia general. Movimientos y Operaciones.

PRIMERA DIVISION.

*Correspondencia general y operaciones militares.*

Correspondencia con las Autoridades Civiles y Militares, para todo lo que concierne á la seguridad interior del Estado, la conservacion del órden y tranquilidad pública, que firmará siempre el Ministro.

La aclaracion é interpretacion de los Reglamentos de todas las armas, así como las modificaciones que deban introducirse en ellos.

Aplicacion de las Leyes generales del Estado al Ejército.

Ceremonias públicas. Revistas y otras solemnidades militares.

Honores y precedencias.

Competencias entre autoridades.

Disciplina de las tropas en marcha, en guarnicion y en acantonamiento.

Nombramiento de Oficiales y Sargentos del Ejército, para cubrir los empleos del servicio público; así como la correspondencia á este respecto con los Ministerios competentes.

Guardias Rurales en todo lo relativo al ramo de la guerra.

Policia é Inspeccion de todos los Oficiales en Disponibilidad.

Operaciones Militares.

Marchas y maniobras militares.

Distribucion y movimiento de las tropas en campaña.

Itinerarios y designacion de etapas.



Comisiones militares.  
Efectivo del Ejército.

## SEGUNDA DIVISION.

*Oficiales generales y Estados Mayores.*

Oficiales generales.  
Estado Mayor del Detal de Plazas.  
Capellanes del Ejército.  
Intérpretes y agentes del servicio telegráfico en el Ejército.  
Escuelas regimentarias.

## TERCERA DIVISION.

*Reclutamiento.*

Este servicio será detallado segun la Ley que se promulgue sobre reclutamiento.

## CUARTA DIVISION.

*Justicia Militar.*

Correspondencia judicial en los asuntos civiles y criminales.  
Consejos de guerra y Cortes Marciales.  
Persecucion de desertores.  
Juntas de honor de los Cuerpos.  
Prisiones militares.  
Aplicacion de amnistías.  
Indultos y conmutacion de penas.  
Extradicion.  
Prisioneros de guerra; su policia y su cange.  
Naturalizacion de los militares extranjeros.

## QUINTA DIVISION.

*Infantería y Caballería.*

Personal, Organizacion, Inspeccion y Estado Civil y Militar de los Cuerpos sueltos de Infantería y Caballería.

Personal de los Oficiales de Infantería y Caballería en Disponibilidad.

## SEXTA DIVISION.

*Gendarmería.*

El Coronel Jefe de la Legion estará encargado de todo lo que concierne á este ramo, bajo las órdenes del Director.

Los empleados de la primera Direccion, serán:

Un Director.  
Un Sub-director con funciones de Secretario general.

Cuatro Jefes de Division. (Uno mas cuando se organice el Reclutamiento.)

Doce auxiliares.

Art. 4°—SEGUNDA DIRECCION.

## ARTILLERIA.

## PRIMERA DIVISION.

*Personal.*

Personal, Organizacion, Inspeccion, Estado Civil y Militar de los Oficiales, Guardas, Empleados y tropa de Artillería.

Equipo y arneses de los caballos de tropa.

Escuelas regimentarias del arma.

Nombramiento de Armeros para los Cuerpos.

## SEGUNDA DIVISION.

*Material y Contabilidad.*

Escuelas y Direcciones de Artillería, Arsenales y Maestranzas, Fundiciones, Fábricas de Armas, de Pólvora y de Capsulería, Depósito Central y Museo de Artillería.

Formacion de los Parques de sitio y Trenes de Campaña.

Armamento de las Plazas de guerra y de las Costas.

Talleres de reparacion de armas.